



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 12 de setiembre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 230-2023-CU.- CALLAO, 12 DE SETIEMBRE DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de setiembre de 2023, en relación al Oficio N° 903-2023-EPG-UNAC-VIRTUAL sobre el Proyecto de Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario presentado por el Presidente de la Comisión encargada de revisar y presentar la propuesta del citado Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Art. 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 58 de la Ley Universitaria N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 109 numeral 109.2 establece que el Consejo Universitario tiene como atribución aprobar el Reglamento General, reglamentos de elecciones, de revocatoria y otros reglamentos internos especiales, así como controlar su cumplimiento;

Que, con Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, se aprobaron las modificaciones del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, en los Artículos 4, 10, 14, 16, 18, 20, 21, así como las Disposiciones Complementarias Primera, Segunda, Tercera, que se integran al texto del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;

Que, por Resolución N° 149-2023-CU del 15 de junio de 2023, se aprobó la conformación de la Comisión encargada de revisar y presentar la propuesta del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Universidad Nacional del Callao, según detalla;

Que, mediante Oficio N° 903-2023-EPG-UNAC-VIRTUAL (Expediente N° 2045404) de fecha 03 de julio de 2023 el Presidente de la Comisión encargada de revisar y presentar la propuesta del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Universidad Nacional del Callao remite el proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Casa Superior de Estudios, el mismo que tiene como objetivo dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la esta Casa Superior de Estudios;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 12 de setiembre de 2023, tratado en la sección despacho, el Oficio N° 903-2023-EPG-UNAC-VIRTUAL (Expediente N° 2045404) sobre el Proyecto de Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario y que pasó a la orden del día para ser visto luego del primer punto de agenda, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario manifestó que previamente a su aprobación, el Reglamento presentado fue consensuado con el equipo de abogados encargado para la revisión correspondiente por el despacho rectoral, así como por los miembros del Tribunal de Honor Universitario, precisando que el mismo cumple con los requisitos previstos en la Ley Universitaria, Ley N° 30220; además, con los Principios que regulan el procedimiento administrativo disciplinario; ante lo cual, efectuado el debate y deliberaciones correspondientes, los señores consejeros acordaron, por unanimidad, aprobar el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Oficio N° 903-2023-EPG-UNAC-VIRTUAL de fecha 03 de julio de 2023; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de setiembre de 2023; a lo dispuesto en el Artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º APROBAR**, el **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES** de la Universidad Nacional del Callao, el mismo que se anexa y forma parte de la presente Resolución.
- 2º DEJAR SIN EFECTO**, toda disposición emitida por esta Casa Superior de Estudios que se oponga a lo establecido en el Reglamento aprobado en el numeral precedente.
- 3º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, dependencias académicas administrativas, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. y archivo.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

(Aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023)

I. OBJETIVO:

Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC.

II. ALCANCE:

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.

III. BASE LEGAL:

- 3.1 Constitución Política del Perú.
- 3.2 Ley N° 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias.
- 3.3 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.4 Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 02-2015-AEUNAC del 02.07.2015, y sus modificatorias.
- 3.5 Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 097-2021-CU del 30.06.2021, y sus modificatorias.

IV. DEFINICIONES:

- 4.1 **Disciplina:** Observancia de las disposiciones laborales, administrativas, y cualquier otra que sea de aplicación a la comunidad universitaria.
- 4.2 **Sanciones a docentes:** Se da cuando transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- 4.3 **Sanciones a estudiantes:** Se da cuando transgredan los deberes señalados en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, u otra norma que resulte aplicable, conllevando a ser sometidos a procedimiento disciplinario.
- 4.4 **Reincidencia:** Circunstancia agravante que consiste en haber sido sancionado antes por la comisión de falta igual y/o similar a la que se le imputa, en un periodo de tres (3) años anteriores al conocimiento de la última falta.
- 4.5 **Reiterancia:** Circunstancia agravante que se da cuando el involucrado comete faltas disciplinarias distintas en diferentes circunstancias, en un periodo de tres (3) años anteriores al conocimiento de la última falta.
- 4.6 **Supervisión:** Proceso mediante el cual el jefe inmediato con autoridad o capacidad para ello, supervisa y/o vigila el correcto cumplimiento en base a las normas y los lineamientos internos emitidos por la UNAC de las actividades realizadas por los docentes.
- 4.7 **Días hábiles:** Todos los días de la semana con excepción de los sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables por el Poder Ejecutivo en cuanto haya sido acatado por la UNAC en su calidad de entidad pública.



V. DISPOSICIONES GENERALES:

- 5.1 La falta de carácter disciplinario se regula por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, otras normas emitidas por la UNAC, así como otras que resulten aplicables.
- 5.2 La comisión de una falta da lugar, previo procedimiento administrativo disciplinario, a la aplicación de la sanción correspondiente, la misma que se orienta a prevenir y corregir la inobservancia de las disposiciones laborales, en forma oportuna e inmediata, después de conocida o investigada la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar.
- 5.3 El docente y estudiante al momento de ser notificado por escrito con la sanción o cualquier otro documento relacionado al objetivo del presente Reglamento, tiene la obligación de firmar los cargos respectivos, de no hacerlo, la entrega se hará vía notarial y/o por correo electrónico institucional y/o personal puesto en conocimiento y autorizado por el involucrado, juez de paz o policía a falta de aquellos. La negativa de la recepción y firma del cargo se considerará como falta.
- 5.4 Las faltas administrativas disciplinarias se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión y la gradualidad de su sanción se determina evaluando las condiciones siguientes:
- a. Identificación de la norma infringida.
 - b. La concurrencia de faltas.
 - c. Circunstancias y forma de la comisión de la falta.
 - d. La existencia de intencionalidad.
 - e. Los casos fortuitos y de fuerza mayor.
 - f. La participación de uno o más autores en la comisión de la falta.
 - g. El perjuicio causado al patrimonio o imagen de la UNAC.
 - h. Beneficio ilícito obtenido por el autor o los autores.
 - i. La situación jerárquica del autor o autores.
 - j. Naturaleza de las funciones desempeñadas.
 - k. Antecedentes laborales del autor o autores.
 - l. La reincidencia y/o reiterancia del autor y/o autores.
 - m. Otros aspectos relevantes que mitiguen o agraven la falta cometida.
- 5.5 Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes¹, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios:
- a. Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada.
 - b. Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud falta cometida.
 - c. Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta.
 - d. Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma.
 - e. Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión.
- 5.6 Las sanciones a los docentes por falta disciplinaria se determinarán con base al análisis del caso, y serán sin orden de prelación las siguientes:
- a. Amonestación escrita.
 - b. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

¹ Numeral 70.6 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

- c. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses.
- d. Destitución. Aplicable cuando medie causa justa relacionada con la conducta del docente, considerada como muy grave, las cuales pueden ser:
 - Las establecidas en la Ley N° 30220-Ley Universitaria, y, el Estatuto de la UNAC.
 - Haber sido condenado por delito doloso con sentencia firme.
 - Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos de la Universidad, y el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad y/o Universidad.
 - Entre otros que pudieran establecer normas específicas aplicables a los docentes.

5.7 Las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los estudiantes son: amonestación escrita, suspensión hasta 2 semestres académicos y separación definitiva.

5.8 La sanción firme y que agote la vía administrativa impuesta al docente, será registrada en original en su respectivo legajo personal, cuya custodia se encuentra bajo responsabilidad de la Unidad de Recursos Humanos.

VI. DISPOSICIONES ESPECIFICAS:

6.1 DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS:

- El docente o estudiante que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley N° 30220 -Ley Universitaria-, el Estatuto, así como cualquier norma específica externa o interna que regulen sobre ello, será sancionado conforme el presente Reglamento; sin perjuicio de ello se consideran faltas administrativas disciplinarias:
 - a. Dar uso indebido para fines personales o de terceros de los bienes o los servicios de telecomunicaciones, informática, correspondencia y cualquier otro servicio de la UNAC.
 - b. Alterar la disciplina y el normal desenvolvimiento del trabajo.
 - c. Usar términos impropios que lesionen la imagen, honor, prestigio de las autoridades, estudiantes, docentes y/o personal administrativo, mediante comunicados, correos electrónicos, avisos o publicaciones que sean colocados en pizarrones o vitrinas con este fin o distribuirlos por otros medios de difusión.
 - d. Contravenir los principios y/o los valores institucionales.
 - e. No respetar o tener actitudes o acciones deshonestas con sus superiores, compañeros de trabajo, compañeros estudiantes, subordinados, visitantes o invitados en la UNAC.
 - f. Incumplir con el deber de confidencialidad. Difundir información no autorizada por la UNAC o que por el carácter de la misma se presume que debe mantenerse bajo reserva. De igual forma a la información difundida o reproducida que le haya sido confiada producto de su cargo o a la que haya tenido acceso.
 - g. Registrar la asistencia (entrada y/o salida) de otro trabajador o permitir que terceros registren la propia.
 - h. Cometer plagio o copiar las investigaciones realizadas o atentar contra el derecho de autor.
 - i. Realizar actos de simulación o sustitución de la identidad presentando documentos de otras personas.
 - j. Elaborar un documento falso o adulterar uno verdadero o hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico.
 - k. Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios, como consecuencia del cumplimiento de su trabajo.
 - l. Paralizar de forma intempestiva el trabajo antes de la finalización de la jornada laboral.
 - m. Realizar actividades personales o ejecutar trabajos particulares no autorizados dentro del centro de trabajo o durante la jornada laboral.
 - n. La competencia desleal contra la UNAC.



- o. Dañar deliberadamente o por negligencia las herramientas o equipos de la UNAC.
 - p. Ser causante deliberadamente o por negligencia de daños al patrimonio de la UNAC y/o de los trabajadores y/o de los estudiantes.
 - q. Realizar y/o ejecutar órdenes, según sea el caso, contrarias a la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estatuto, y cualquier otra norma que resulte aplicable.
 - r. Negligencia o ineficiencia en el trabajo.
 - s. Infracciones que signifiquen un peligro para terceras personas, instalaciones y/o la propiedad de la UNAC.
 - t. No someterse a los exámenes médicos obligatorios o someterse a ellos extemporáneamente.
 - u. No participar en las actividades de capacitación o charlas presenciales y/o virtuales obligatorias organizadas por la UNAC salvo causa justificada académicamente.
 - v. Negarse a la recepción y firma de cualquier documento oficial de la universidad.
 - w. No mantener la higiene de la infraestructura y mobiliario de la UNAC.
 - x. Negarse a realizar una labor encomendada por su jefe o sus superiores; excepto aquellas contravengan las disposiciones establecidas en la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estatuto, u otra norma que resulte aplicable.
 - y. Desperdiciar materiales u otros elementos otorgados con ocasión de las funciones encomendadas.
 - z. Hacer uso indebido de los vehículos, equipos, materiales, maquinarias u otros bienes y servicios de propiedad de la UNAC.
 - aa. No reportar inmediatamente cualquier incidencia referida al manejo y/o utilización de bienes u otros de propiedad de la UNAC que se encuentren bajo su custodia.
 - bb. Dañar y/o utilizar sin autorización los bienes particulares y/u otorgados por la UNAC a otros trabajadores, así como extraer de las instalaciones de la UNAC bienes que sean de propiedad de esta (salvo se cuente con la debida autorización), del personal, o de cualquier tercero.
 - cc. Dormir en horas de trabajo.
 - dd. Abandonar el centro de trabajo sin autorización del jefe inmediato.
 - ee. Presentarse en estado de embriaguez al trabajo o estar bajo los efectos de drogas que alteren su conducta normal; ingerir o fomentar el uso de bebidas alcohólicas en el trabajo, o cuando estén realizando labores para la UNAC fuera de sus instalaciones. El docente y/o estudiante debe, en estos casos, someterse a las pruebas correspondientes para determinar el estado en que se encuentra. La negativa a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que deberá dejarse como constancia ante la autoridad correspondiente.
 - ff. Simular enfermedad o accidente.
 - gg. Agredir física o verbalmente a los miembros de la comunidad universitaria, terceros y/o usuarios de la UNAC, en alguna de las instalaciones de la UNAC, así como incentivar o fomentar este tipo de agresiones.
 - hh. Realizar actos de hostigamiento sexual.
 - ii. Mantener relaciones sexuales o realizar actividad sexual en cualquier ambiente de las instalaciones de la UNAC.
 - jj. Ingresar a las instalaciones de la UNAC con armas de fuego u objetos que puedan originar daños o accidentes, salvo cuando estén expresamente autorizados para ello, o por razones de trabajo se justifiquen y estén debidamente facultados para portarlos.
 - kk. Resquebrajar la disciplina laboral interna por medio de acciones dirigidas a ese fin o que afecten directamente el respeto debido al orden jerárquico funcional de las autoridades de la UNAC.
 - ll. Realizar actos que trasgreden la ley, el orden público y las buenas costumbres en el ejercicio de sus funciones.
 - mm. La falta de comunicación inmediata a su superior jerárquico de los hechos que hubiesen ocasionado las faltas antes referidas.
 - nn. Cualquier acto que, de acuerdo a la normativa de la UNAC, califique como falta administrativa disciplinaria, aun cuando no se encuentre establecido en este documento.
- Las faltas que han sido señaladas en el ítem anterior tienen carácter de enunciativas, mas no limitativas, por tanto, la UNAC utilizando los principios señalados en el numeral 5.5 del

presente Reglamento, así como otros que resulten aplicables, podrá aplicar las sanciones que considere conveniente ante la trasgresión de la normativa interna y otras normas vigentes.

6.2 DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD).

- 6.2.1. Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.
- 6.2.2. El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación.
- 6.2.3. Atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria, respetándose el debido procedimiento.
- 6.2.4. El Tribunal de Honor elabora el pliego de cargos, el mismo que será notificado al involucrado. Vencido el plazo de cinco días hábiles de habersele notificado al involucrado para que haga su descargo; si este no lo hace, el Tribunal de Honor continuará con el procedimiento, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.
- 6.2.5. Concluida las investigaciones el Tribunal de Honor emitirá su dictamen, pronunciándose sobre:
 - i los hechos evaluados que constituirían una falta.
 - ii tipificación de la posible falta
 - iii propuesta de sanción
 - iv el responsable de proponer la sanción, ²de corresponder,
 - v el responsable de aplicar la posible sanción, y,
 - vi cualquier otro hecho que el Tribunal de Honor considere relevante.

El Tribunal de Honor remitirá el mencionado dictamen con todos los actuados al Decano para que proponga al consejo de facultad la sanción a aplicar o para que aplique la sanción, de corresponder.

- 6.2.6. En los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad, la absolución del involucrado; sin perjuicio de ello, si el órgano o autoridad no está de acuerdo con la propuesta, se apartará de la misma motivando las razones.

6.3 DE LAS SANCIONES

- 6.3.1. Los órganos o autoridades encargados de imponer las posibles sanciones notificarán al (los) investigado(s) para que presente(n) su descargo dentro de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado. Una vez transcurrido el plazo señalado, el órgano o autoridad encargada procederá a determinar la sanción o absolución del(los) investigados(s).

² Art. 70 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



6.3.2. El plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles que señala el numeral 89.4 de la Ley N° 30220, correrán desde el día siguiente de notificado el inicio del PAD al involucrado, el cual no es de prescripción, pero si, un plazo óptimo para determinar la absolución o sanción de una presunta falta.

6.3.3. La aplicación de la sanción, de corresponder, estará a cargo de los órganos o autoridades siguientes:

- **Amonestación Escrita:** Estará a cargo de los decanos de las Facultades según a donde pertenezca el(los) involucrado(s). Cuando el(los) involucrado(s) tenga(n) el cargo de decano, la aplicación de la sanción, de corresponder, estará a cargo del Consejo de Facultad, en cuyo caso el decano en cuestión debe inhibirse del procedimiento.
- **Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones:** Estará a cargo de los decanos de las Facultades según a donde pertenezca el(los) involucrado(s). Cuando el(los) involucrado(s) tenga(n) el cargo de decano, la aplicación de sanción, de corresponder, estará a cargo del Consejo de Facultad, en cuyo caso el decano en cuestión debe inhibirse del procedimiento.
- **Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses:** Estará a cargo del Consejo de Facultad. Cuando uno de los miembros del Consejo de Facultad esté involucrado en el PAD, deberá inhibirse del procedimiento.
- **Destitución:** Estará a cargo del Consejo de Facultad. Cuando uno de los miembros del Consejo de Facultad esté involucrado en el PAD, deberá inhibirse del procedimiento.

6.4 DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

6.4.1 Los sancionados podrán impugnar la medida dentro del plazo de quince (15) días hábiles, recurso que será resuelto en todos los casos por el Consejo Universitario, decisión que da por agota la vía administrativa.

6.5 DISPOSICIONES FINALES

6.5.1 Las notificaciones a los involucrados y/o presuntos infractores que se encuentren dentro de los alcances del presente Reglamento, estará a cargo del órgano, autoridad, o colegiado, que se encuentre a cargo de determinada etapa.

6.5.2 Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

6.5.3 El presente Reglamento deroga el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, y sus modificatorias.